

co años. Durante el período de excedencia voluntaria quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones del trabajador. Para poder disfrutar una nueva excedencia deberán transcurrir, al menos, dos años desde la anterior disfrutada.

El excedente que no solicitara el reintegro quince días antes de la terminación de la excedencia causará baja definitiva en la Empresa.

Art. 23. Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo, cualquiera de las circunstancias siguientes:

Elección para cargo político o elección para cargo en cualquier Central Sindical que sea incompatible con la prestación del trabajo.

Disfrute de becas, viajes de estudio o participación en cursos de formación profesional propios de la especialidad.

Prestación del servicio militar voluntario u obligatorio durante el período mínimo de su duración.

Art. 24. Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará, a efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta, y no tendrá derecho durante tal período al percibo de retribución.

Los excedentes especiales que al cesar en tal situación no se reintegren en su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la Empresa.

La Empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, que cesarán al reintegrarse aquéllos.

Los excedentes especiales por servicio militar, después de llevar dos años en la Empresa al iniciar dicho servicio militar, tendrán derecho, al reincorporarse al trabajo, a percibir las pagas extraordinarias devengadas durante su ausencia.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 25. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo es el fijado, por categorías y en doce mensualidades durante cada año natural, en la tabla salarial que figura como anexo al presente texto articulado.

Art. 26. Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán, exclusivamente, de tres pagas extraordinarias, de vencimiento superior al mes, de igual cuantía que las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad, cuyos respectivos vencimientos serán los siguientes:

- a) El día 22 de diciembre;
- b) El día 24 de junio;
- c) El día 30 de marzo, en concepto de participación de beneficios correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 27. Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo dispondrán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa, en la cuantía del 5 por 100 por cada trienio, calculados y abonables conforme se prevé en la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, ya citada, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente artículo.

Art. 28. *Jubilación.*—La jubilación será voluntaria, como máximo, al cumplir los sesenta y cinco años. Previo acuerdo escrito con la Empresa, el trabajador que solicite la jubilación voluntaria disfrutará, dos años antes de la misma, de un premio mensual de constancia en la profesión, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, a partir del día 1 del mes en que cumple la edad, consistente en el 1 por 100 del salario del Convenio más antigüedad, por cada año de antigüedad en la profesión; asimismo, cuando le falte un año para jubilarse, el premio de constancia en la profesión consistirá en un 2 por 100 del salario del Convenio más antigüedad, calculado en la misma forma.

Art. 29. Las Empresas abonarán al personal que se jubile —siempre que lleve como mínimo quince años de antigüedad en la Empresa— un premio de 50.000 pesetas.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

SECCION I. PREMIOS

Art. 30. Los trabajadores recibirán una gratificación equivalente al salario de un mes, según Convenio, más antigüedad, al cumplir los quince años de permanencia en la misma Oficina. Al cumplir los veinte años de permanencia, la gratificación será de paga y media en las mismas condiciones. Al cumplir los treinta años de permanencia, la gratificación será de dos mensualidades en las mismas condiciones.

SECCION II. FALTAS

Art. 31. Las faltas cometidas en el trabajo, se consideran, en razón de su importancia, en leves, graves y muy graves.

Art. 32. Son faltas leves las siguientes:

- a) La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificada, con retraso sobre el horario de entrada de diez a treinta minutos.

b) El abandono, sin causa justificada, del servicio aunque sea por breve tiempo si, como consecuencia de ello, se causa perjuicio de alguna consideración a la Empresa o a algún compañero.

c) Negligencia leve en el servicio al público.

d) Faltar al trabajo sin causa justificada un día al mes.

Art. 33. Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Un máximo de siete faltas no justificadas de puntualidad, cometidas durante el período de treinta días.

b) Faltar al trabajo sin causa justificada dos días, durante un período de treinta días.

Art. 34. Se considerarán faltas muy graves las relacionadas como causas justas para el despido en el artículo 33 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

SECCION III. SANCIONES

Art. 35. Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestación verbal o escrita.

Art. 36. Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de uno a siete días.

Art. 37. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Oficinas de Farmacia y Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

CAPITULO VIII

Régimen asistencial

Art. 38. Todos los trabajadores mayores de dieciséis años tendrán derecho y las Empresas la obligación de otorgar las facilidades para su promoción profesional y social, que cita como mínimas el artículo 9.º de la Ley 16/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

ANEXO: TABLA SALARIAL

Categoría	Salario base mensual en pesetas
Facultativo	43.300
Auxiliar Mayor Diplomado	32.000
Auxiliar Diplomado	29.300
Auxiliar	26.700
Ayudante	24.200
Aprendiz de 18 años	12.400
Aprendiz de 17 años	13.000
Jefe Administrativo	31.800
Jefe de Sección	29.300
Contable	28.000
Oficial Administrativo	26.700
Auxiliar Administrativo y de Caja	24.200
Aspirante de 16 años	12.400
Aspirante de 17 años	13.000
Mozo	24.200
Personal de limpieza	21.000

19791 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Balay, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el expediente de conflicto colectivo relativo a la Empresa «Balay, S. A.», y sus trabajadores, planteado por la representación legal de la citada Empresa ante la discrepancia y subsiguiente rotura de negociaciones para el establecimiento del Convenio Colectivo, y

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1979 se presenta por la representación empresarial escrito de conflicto colectivo en esta Dirección General, por ser su ámbito de orden interprovincial, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; reunidas las partes, previa citación al efecto, en esta Dirección General, el 23 de mayo de 1979, en cumplimiento del preceptivo acto de avenencia, se celebra el mismo sin que pueda llegarse a un acuerdo ante la disparidad en las posturas de ambas representaciones y sin que se alcances coincidencia en los respectivos criterios, en los que, en síntesis, la discrepancia estriba en que mientras que los trabajadores consideran que la rentabilidad comercial (beneficios sobre ventas) referida a los años 1978 y 1979, rentabilidad económica (beneficios sobre recursos propios) y el «ratio» beneficio neto sobre el número de trabajadores son los más altos del sector, sobrepasando exageradamente los «ratios» financieros más significativos, los normales de la economía nacional y los del sector, que los beneficios de 1978 fueron aceptables, dada la situación global de la economía española, habiéndose producido una

recuperación de las ventas hasta el 31 de mayo; que la denegación de un crédito por el Banco de Crédito Industrial fue por considerar que la Empresa tenía suficiente capacidad de autofinanciación, como lo prueba el hecho de que ya esté funcionando la nueva planta industrial; que de producirse la integración «Balay» «Bru», quedará fortalecida la producción competitiva, siendo la situación económica en conjunto a finales de 1978 lo suficientemente sólida como para poder satisfacer holgadamente las justas demandas, como lo demuestran los beneficios medios de los últimos años y las inversiones realizadas en la nueva planta, no siendo representativos los resultados del primer cuatrimestre del presente año, al tratarse de un periodo excepcional; frente a estas opiniones, la Empresa considera que la situación para 1978 se condensa en un crecimiento de las ventas del 17,2, que en pesetas constantes significa una disminución del 2 por 100 y en unos beneficios inferiores a los de 1977 en un 14,7 por 100 y si se toman en pesetas constantes en un 28,5 por 100, lo que significa que el proceso en beneficios no ha sido más que el correspondiente a la inflación; que la situación del mercado en los cinco primeros meses del año ha sido muy distinta a la prevista, con ventas reales inferiores a las presupuestadas, y si las deliberaciones para el Convenio se hubiesen celebrado con posterioridad, su oferta del 12,96 por 100 hubiera sido muy inferior; que la situación financiera ha empeorado, con tendencia a disminuir las ventas y a aumentar los «stoks», y a pesar de estar consiguiendo mantenerse el plazo de financiación de ventas, los costes son mayores, lo que ha llevado a incrementar las líneas de descuento y acudir a créditos a medio y largo plazo, agravado por la negativa del Banco de Crédito Industrial a la concesión de un crédito para la construcción de una nueva planta industrial;

Resultando que la postura definitiva o última mantenida por la representación de los trabajadores fue un incremento de la masa salarial bruta del 16,5 por 100 por ser ésta la tasa de crecimiento del I. P. C. en 1978, con un reparto del 30 por 100 lineal y del 70 por 100 proporcional, rechazando el incremento del 12,96 ofrecido por la Empresa, que ni siquiera llegaba a la mejora salarial del Convenio provincial del Metal de Zaragoza, y con mayor motivo en cuanto que la oferta empresarial no incluía revisión semestral; en cuanto a la oferta económica de la Empresa partió de un proyecto de texto articulado en el que se plasmaba un aumento del 12 por 100 más un 0,46 destinado a la unificación de tablas, derivado de la fusión de las Empresas anteriores, más otro 0,46 para cumplir lo acordado en 1978 de que a partir del 1 de enero de 1979, el «plus convenio» de «Industrias Balay, S. A.», y el «plus convenio» y el «plus comedor» de «Comercial Balay, S. A.», se descomponían, pasando el 75 por 100 a salario base y el 25 por 100 a «primas» o a «complemento fijo de asistencia» respectivamente, lo que actuando sobre una M. S. B. de 944,8 millones de pesetas, el 12 por 100 daba 113,4 millones que, descontando la nueva antigüedad, ascensos y nuevo sistema salarial, quedaban 99,8 millones de pesetas, significando un incremento del 10,56 por 100, basando tal oferta en su situación económica, tendente a ser deficitaria, en que los niveles salariales de «Balay» se encuentran por encima de las Empresas del sector del metal de Zaragoza y en el Real Decreto 49/1978, de limitaciones salariales, al que había de ajustarse a fin de no perder los importantes beneficios fiscales;

Resultando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 19 de enero de 1979, en sesión celebrada el día 11 de julio de 1979, ha prestado su conformidad a la propuesta de Laudo que a continuación se expone;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para dictar el presente Laudo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que la elaboración de los criterios económicos que se hayan de tener en cuenta para dictar el correspondiente Laudo implica tomar una decisión con respecto al crecimiento de la M. S. B. y su reparto, así como entrar en la consideración de la M. S. B. específica de la Empresa, a fin de ponderar el tratamiento adecuado a diversos conceptos que la componen, analizando individualmente y en su conjunto los cuatro aspectos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, respecto a la procedencia de la oscilación del crecimiento de la M. S. B. entre el 11 por 100 y el 14 por 100;

Considerando que el estudio de los factores anteriores señalados nos lleva a la conclusión de que no se encuentra garantizada la estabilidad en el empleo y posible pretensión de la Empresa de presentar expediente de regulación de plantilla, que la remuneración media es sensiblemente igual a la media nacional y algo superior (entre un 5 y un 7 por 100) a la media del sector y coste medio inferior en un 9 por 100 a la media nacional y superior (entre un 3 y un 7 por 100) a la media del sector, que la imposibilidad de introducir compromisos para los trabajadores de incremento de la productividad y de reducción de absentismo y la situación económica de la Empresa con importantes beneficios hasta 1978, con atenuación en este año y previsión de apreciables pérdidas en 1979, con existencia de planes de expansión para próximos años, todo ello siguiendo los criterios de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos lleva a proponer el 12 por 100 de la masa salarial bruta en condiciones homogéneas, con un reparto totalmente

proporcional ante la vinculación en que se encuentra sometida la Administración por el artículo 4.º del Real Decreto-ley 49/1978, que, ante el importante efecto redistributivo que para las estructuras salariales bajas se produce como consecuencia de la desaparición del I. R. T. P. recomienda la distribución proporcional de los incrementos de la masa salarial;

Considerando que existen una serie de conceptos dentro de la masa salarial bruta que exigen una consideración específica, el Gabinete Económico de la Dirección General de Trabajo ha analizado las propuestas a los efectos de obtener el incremento de masa repartible, no debiendo actuar sobre conceptos cuya evolución de coste sea ajena a la decisión de ámbito de Empresa y vaya, no obstante, a experimentar variación por otros cauces como son: Premio de nupcialidad, comedor, Navidad, ayuda a minusválidos, transporte contratado, ropa de trabajo; las dietas tendrán un tratamiento específico, que por ser compensación por gastos de desplazamiento deberá reconocerse al máximo crecimiento posible, esto es, el 14 por 100, no pronunciándose el Laudo sobre aquellas mejoras sociales componentes de la masa salarial bruta que van a experimentar incrementos automáticos, como son «club social y formación profesional»;

Considerando que una vez determinado el incremento de la masa salarial bruta de 1978 para 1979, hay que tener en cuenta el agotamiento de dicho incremento por:

a) Aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 de «Industrias Balay, S. A.», y «Comercial Balay, S. A.», según los cuales para 1979 los conceptos salariales «complemento de Convenio» del primero, y «complemento de Convenio y plus de comida» del segundo, se descompondrían pasando el 75 por 100 al salario base y el 25 restante a «prima de producción» en «Industrias Balay, S. A.», y al resto de los conceptos en «Comercial Balay», produciendo el efecto de que los conceptos que giran sobre el salario base «penosidad, nocturnidad y antigüedad» se ven automáticamente incrementados, cómputo que, necesariamente, ha de hacerse al año en que se aplican precisamente por acuerdo anterior, mientras que el traslado del 25 por 100 para el personal procedente de «Comercial Balay, S. A.», es adecuado llevarlo a «complemento fijo de asistencia».

b) La fusión de dos industrias lleva la necesidad de unificar en una única tabla salarial todas las categorías profesionales, reconociéndose a las comunes los salarios mínimos de «Industrias Balay, S. A.», y no pudiendo interpretarse tal asimilación para 1979 que no agote la M. S. B. amparándose en «condiciones homogéneas», puesto que tal consideración sólo sería aplicable si la realización del trabajo implicara un cambio en un sentido real y efectivo, y no como resultado de una modificación jurídica que no afecte a las condiciones de prestación del trabajo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Balay, S. A.», y sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Primero.—De acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos de 1978, a partir de 1 de enero de 1979 los conceptos salariales «plus convenio» de «Industrias Balay, S. A.», y «plus convenio y plus comedor» de «Comercial Balay, S. A.», se descompondrán, pasando el 75 por 100 de su cuantía a integrarse en el salario base y el 25 por 100 restante al concepto de «prima de producción» para el personal procedente de «Industrias Balay, S. A.», y el concepto «complemento fijo de asistencia» para el personal procedente de «Comercial Balay, S. A.». Los complementos salariales de «antigüedad y penosidad», que giran sobre el salario base, se calcularán sobre el nuevo salario base, una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras que el concepto «plus de nocturnidad», se calculará aplicando el 20 por 100 al salario bruto/mes, incluidos todos los conceptos salariales.

Segundo.—La fusión de las Empresas «Industrias Balay, Sociedad Anónima», y «Comercial Balay S. A.», por absorción de la segunda por la primera, que ha pasado a denominarse «Balay, S. A.», conlleva la necesidad de establecer una única tabla salarial, que comprenderá todas las categorías laborales de los dos Convenios anteriores. En las categorías comunes que a continuación se relacionan, los niveles salariales serán los salarios mínimos correspondientes a «Industrias Balay, Sociedad Anónima».

Oficial primera administrativo.
Oficial segunda administrativo.
Auxiliar administrativo.
Telefonista.
Ordenanza.
Mozo especialista.
Peón.

La distribución salarial en nómina para el personal procedente de «Comercial Balay, S. A.», seguirá haciéndose en los mismos conceptos que tenía, con excepción del concepto «cuenta paga de beneficios», que se integrará en el «complemento fijo de asistencia».

Al personal integrado en categorías comunes, la diferencia salarial que resulte como consecuencia de la unificación de

tablas en la tabla única se incluirá asimismo en el mencionado «complemento fijo de asistencia».

Tercero.—A partir del 1 de enero de 1979 y sobre los niveles que resulten una vez aplicado lo dispuesto en los puntos primero y segundo anteriores, se elevan en un 9,9324 por 100 los siguientes conceptos salariales:

Salario base.
Complemento fijo de asistencia.
Prima de producción.
Plus comida.
Paga de beneficios.
Prima de reparadores.

Cuarto.—Las pagas extraordinarias de julio y Navidad seguirán calculándose por el procedimiento actual, experimentado, por consiguiente, el incremento correspondiente a los conceptos que las integran.

Quinto.—Los conceptos de «penosidad», «nocturnidad» y «antigüedad», al relacionarse directamente con el salario base, experimentarán automáticamente el mismo crecimiento que el concepto sobre el que se gira.

Sexto.—Se elevan en un 9,9324 por 100 sobre los nuevos niveles que resulten para 1 de enero de 1979, después de aplicar lo dispuesto en los anteriores apartados primero y segundo, en los conceptos en los que tengan repercusión, los «complementos personales», «objetivos red-ventas», «gratificación profesional», «horas extras» y «ayuda escolar».

Séptimo.—Durante 1979 queda congelado al nivel de 1978 el concepto «fondo de jubilación».

Octavo.—Se hace una reserva para nueva antigüedad de 1979 de 8.354.855 pesetas y para ascensos automáticos de 1979 de pesetas 1.750.917, las cuales se abonarán a los nuevos niveles que resulten del presente Laudo. En caso de que el 31 de diciembre de 1979 no se hubiesen agotado dichas cantidades, las diferencias se repartirán entre los trabajadores: la primera, proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979, y la segunda, linealmente, pero según el tiempo de alta en la Empresa en 1979.

Noveno.—El importe de la dieta mínima para 1979 se fija en 1.710 pesetas.

Décimo.—Durante 1979 se mantiene la jornada de 2.028 horas para el personal procedente de «Industrias Balay, S. A.», y de 2.001 horas para el personal procedente de «Comercial Balay, Sociedad Anónima», siguiendo vigentes los mismos criterios de aplicación existentes en 1978.

Undécimo.—En todo lo no previsto y no modificado por el presente Laudo, quedan vigentes los Convenios para «Industrias Balay, S. A.», y «Comercial Balay, S. A.», homologados el 6 de julio de 1978.

Comuníquese este Laudo a los interesados y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, de acuerdo con el artículo 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Madrid, 12 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19792 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en avenida de Gerona, número 2, Olot (Gerona), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A.T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.», la instalación de la línea de A.T. a E.T. «Tritexsa», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A.T.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea Olot-Ar-gelaguer.

Final de la misma: E.T. «Tritexsa».

Término municipal a que afecta: San Jaime de Llierca.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,238.

Conductores: Tres.

Material: Aluminio-acero.

Estación transformadora

«Tritexsa», tipo interior, con dos transformadores de 500 KVA y 100 KVA., relación 25/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona 30 de mayo de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—4.953-C.

19793 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guipúzcoa referente a la urgente ocupación de bienes y derechos para el establecimiento de una instalación eléctrica (expediente CE. 7-D/3.105-76).

De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y a los efectos previstos en el artículo 31 del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de urgente ocupación de derechos y bienes solicitada por «Hidro-eléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», para la transformación en doble circuito del tramo subestación de Ichaso-apoyo número 33-35 del tendido a 220 KV., «Ichaso-Abadiano», cuya declaración en concreto de utilidad pública fue concedida por la Dirección General de Energía con fecha 14 de septiembre de 1978, publicándose a continuación la relación concreta e individualizada de los interesados y bienes afectados, con los que el peticionario no ha podido llegar a un acuerdo para la adquisición o indemnización amistosa, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 69, de 6 de junio de 1979, y en el diario «La Voz de España», de 17 de mayo de 1979, de San Sebastián. (Expediente CE. 7-D/3.105-76).

Lo que se hace público a fin de que los afectados por la imposición de la servidumbre, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio, y hasta el momento del levantamiento del acta previa, puedan aportar por escrito los datos oportunos, a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación indicada, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 28 de diciembre de 1954, así como, dentro del citado plazo de quince días, formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, en escrito triplicado, ante esta Delegación Provincial, Sección de la Energía, sita en San Sebastián, calle Prim, número 35.

Los propietarios afectados podrán recabar, a través de esta Delegación Provincial, que el peticionario les facilite los demás datos que consideren precisos para la identificación de sus bienes.

San Sebastián, 18 de julio de 1979.—P. D., el Delegado provincial.—4.922-15.

19794 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T. 19.902, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, polígono «San Lorenzo», carretera circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Nájera, circuito simple, a 13,2 KV., con conductores de cable aluminio-acero de 78,6 milímetros cuadrados, sobre 4 apoyos metálicos y 3 de hormigón. Tendrá una longitud total de 1.058 metros, con origen en el apoyo número 10 de la línea a C.T. «Binco» y final en la E.T. que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada «Arenales», tipo interperie, sobre 2 postes de hormigón, con transformador trifásico